



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2020-00180-00

Montería, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, informo a usted que la apoderada judicial de la parte demandante no ha cumplido con la carga de realizar y aportar las diligencias notificadorias pertinentes a la demandada **ENADIS DEL CARMEN ANGEL TORRES** y teniendo en cuenta además que se encuentra vencido el término consagrado en el art. 30 del CPT y SS. **–PROVEA–.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2020-00180-00
Demandante:	ENADIS BERRIO BERROCAL
Demandado:	ENADIS DEL CARMEN ANGEL TORRES

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara o continuara con las diligencias notificadorias a la parte demandada.

Se remitió la respectiva comunicación a la apoderada judicial de la parte demandante, tal como consta en el plenario digital, y desde esa data hasta la presente, no ha cumplido con la carga de realizar y aportar las diligencias



notificatorias pertinentes a la parte demandada **ENADIS DEL CARMEN ANGEL TORRES.**

Es sabido que el sistema de oralidad en el cual nos encontramos impone la celeridad en el trámite de los procesos de donde no es dable patrocinar que permanezcan sin actuación alguna.

El párrafo del art. 30 de CPT y SS, modificado por la ley 712 del 2001 art. 17 dispone:

“PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Siendo ello así y ante el sostenido desinterés de la parte demandante para adelantar el presente trámite por más de seis meses, el juzgado

ORDENA

ARCHIVAR el presente proceso, ante el desinterés de la parte actora por más de seis meses, dejando las anotaciones de rigor. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el párrafo del art. 30 del C.P.T. y SS modificado por la Ley 712 de 2001 art. 17.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb360798d5d6beeee4f0adbfa96d4f0d8d5c8038fda22363a85f0db9b12026e5**

Documento generado en 18/01/2024 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>